



REFERENCIA: 087583184002-2022-00180-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: TANIA GRECCO NIEBLES.

CAUSANTES: JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, la cual se subsanó el día 25 de mayo de 2022 11:24, dentro del término legal y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. - Soledad, a los 16 días del mes de junio del 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

La señora TANIA GRECCO NIEBLES, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, de los finados señores JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Reexaminada el escrito de subsanación y la presente demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos para este trámite, de conformidad con los Arts. 82, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, igualmente por ser este juzgado competente por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 12 del Art. 28 ibidem, deberá declararse abierto este proceso sucesoral e imprimirle el trámite previsto en el capítulo IV, arts. 487 y s.s. de la norma acá citada.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete las siguientes medidas cautelares: embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 041- 59055**, **No. 228-8480**, **No. 228-2322** y **No. 228-2223** de propiedad del causante señor JOSE LUIS GRECCO GUERRA y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 041-21846**, de propiedad de la causante CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda principal y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se dispone: **1). DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 041-21846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de la causante **CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO** **2).** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 041-59055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del causante JOSE LUIS GRECCO GUERRA. **3).** Se niega el decreto del embargo y posterior secuestro de los bienes con matrículas inmobiliarias **No. 228-2322** y **No. 228-2223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, en razón a que no es procedente el decreto de dicha medida cautelar sobre derecho de dominio incompleto del causante JOSE LUIS GRECCO GUERRA sobre dichos inmuebles, por existir falsa tradición correspondiente a la venta de derechos herenciales, proveniente de unas personas que tampoco detentaban la propiedad de dichos bienes. Así las cosas, ha insistido la Superintendencia de Notaria y Registro, que no es procedente el registro de una medida cautelar de embargo sobre derechos y acciones, por cuanto aquello no corresponde a embargo de la propiedad del bien inmueble sino a unos derechos que tiene el demandado en expectativa, lo que no le genera un derecho real de dominio sino a una mera expectativa de derechos que tiene el causante, ya que existe una cadena de falsas tradiciones (numeral 1º artículo 593 del CGP). **4).** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 228-8480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, de propiedad del causante JOSE LUIS GRECCO GUERRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes señores JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, quienes tuvieron su último domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico.

2. Citar y Emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020 se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada. Igualmente Regístrese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

3. Reconocer a la señora TANIA GRECCO NIEBLES como heredera de los causantes JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Notifíquese personalmente a la señora MARIA ESTHER GRECO UCROS, sobre la existencia del presente proceso, para que si a bien lo tienen a través de apoderado se hagan parte del mismo, acreditando en debida forma la calidad en que comparecen al proceso y manifiesten su aceptación o no de la herencia, en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022. En este último caso se deberá aportar la correspondiente recepción del acuse de recibo de que trata la sentencia C-420 de 2020.

5. Teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda principal y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se dispone: 5.1). DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 041-21846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de la causante **CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO** 5.2). DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 041-59055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del causante JOSE LUIS GRECCO GUERRA. 5.3). Se niega el decreto del embargo y posterior secuestro de los bienes con matrículas inmobiliarias **No. 228-2322 y No. 228-2223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, por las razones expresadas en la parte motiva. 5.4). DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 228-8480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, de propiedad del causante JOSE LUIS GRECCO GUERRA.

6. Oficiése a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso, informando previamente a la partición el nombre de los causantes e identificación y el avalúo o valor de los bienes.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. ALVARO PINEDO BARVO, quien se identifica con C.C. No. 72.156.583, y T.P. N°. 91.698 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante según los fines y efectos del poder conferido.

8.- Se exhorta a la parte actora que antes de realizar la corresponde notificación de la otra hija del finado JOSE LUIS GRECCO GUERRA, de cumplimiento a lo consignado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

03.